

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias de notificación realizadas al demandado, conforme lo establece el Art. 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00096-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: WALTER MUÑOZ GIRALDO

AUTO N°1801

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós 2022

Vista la constancia secretaria que antecede y en virtud de las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, procede la instancia a glosar a los autos sin consideración alguna, las diligencias de notificación con resultado negativo, realizadas al demandado de la referencia, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, pretende el apoderado actor se tenga notificado al demandado WALTER MUÑOZ GIRALDO, y para ello allega certificación de la empresa de correo El Libertador, de la entrega de la notificación personal, al correo electrónico muozgrijalba@gmail.com, manifestando que en cumplimiento del inciso final del artículo 292 del C.G.P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con resultado acuse de recibido abierto por el destinatario.

Conforme a lo anterior, es necesario enrostrar al apoderado actor que, la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación, diferente al regulado en el artículo 292 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza mediante mecanismo diferentes y por tanto contemplan presupuestos desemejantes para su efectiva materialización.

Debe recordarse que el Decreto 806 en su Artículo 8º, establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Subrayado y resaltado del despacho (...)*

En tanto, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, conforme al artículo 291, establece que es una comunicación remitida al demandado informándole que debe

comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, indica que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido.

Por lo anterior, no es de recibo para el despacho que el actor, haga referencia a las dos normas establecidas para la notificación del demandado.

De otra parte, si lo pretendido por el apoderado actor, es que se tenga el demandado notificado conforme lo establece el Decreto 806 de 2020, advierte la instancia, que si bien es cierto el apoderado allega acuse de recibo de la empresa El Libertador, donde se evidencia la entrega del mensaje, no anexa a la misma, las pruebas pertinentes, que permita establecer que el correo al que fue enviada la notificación, corresponde al demandado, por lo tanto, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación, hasta tanto se dé cumplimiento a lo establecido en la norma, es decir que allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, que den la certeza, que el correo electrónico al que fue remitida la notificación, corresponde al demandado WALTER GIRALDO MUÑOZ, entendidas éstas, como las comunicaciones surtidas entre las partes.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado WALTER GIRALDO MUÑOZ, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado WALTER GIRALDO MUÑOZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 292 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la petición que antecede, Cali, 13 de mayo de 2022.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: PAULO ANDRES PERDOMO MORALES
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00884-00

AUTO No. 1802

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud incoada por el apoderado actor, se encuentra conforme lo establece el artículo 291 parágrafo 2, el despacho oficiara a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL S.A., para que suministren la información del demandado PAULO ANDRES PERDOMO MORALES.

DISPONE

ÚNICO: LÍBRESE oficio dirigido a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIOS OCCIDENTAL S.A., para que suministren la información del demandado PAULO ANDRES PERDOMO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 94515594.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°81

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, con memorial del apoderado de la parte demandante, solicitando se nombre curador. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00899-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: ADRIANA MARIA CHACON PEÑA

AUTO N°180

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la apoderada actora encaminada a designar curador para que represente a la demandada ADRIANA MARIA CHACON PEÑA, el despacho se abstendrá, por cuanto no se ha surtido el trámite de emplazamiento del demandado, el cual se entenderá surtido, transcurridos 15 días, después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados, no obstante, como quiera que la inclusión de la información del demandado, se encuentra ordenada, mediante providencia 672, una vez, se requerirá a secretaria a fin que dé cumplimiento a lo allí ordenado y una vez verificada la información incluida en el Registro Nacional de Emplazados, se procederá a nombra Auxiliar de la Justifica.

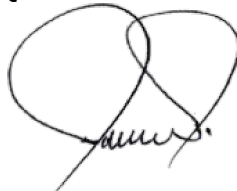
Por lo expuesto el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de nombramiento de Auxiliar de la Justicia, por las razones dadas en esta providencia.

SEGUNDO: Requiérase a Secretaria, para que dé cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 672, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°81

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que el demandado HOLMES ASTUDILLO PEREZ, se notificó del mandamiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 292. Del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepción alguna u oposición, así mismo, que se encuentra pendiente que la parte perfeccione medida cautelar. Provea usted

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINMA CUANTIA
REF.: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
HIPOTECARIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00972-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: HOLMES ASTUDILLO PEREZ

AUTO No 1804

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte la instancia que se encuentra pendiente el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, se requerirá a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, a fin de continuar con el trámite, conforme lo establecido en el numeral 3 del Artículo 468 del C.G.P., so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

UNICO: requiérase a la parte actora conforme al artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1°, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada. So pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°81

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: MARÍA NORIDA RONCANCIO
DEMANDADA: LUZ STELLA CUERVO, GERMÁN ALZATE GIRALDO Y
EFREN TABARES ZÚÑIGA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00086-00

AUTO N° 1853
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En el presente asunto fue allegada constancias de envío de notificación personal, en donde la parte actora considera haber reunido los presupuestos legales pertinentes para tener por notificado al demandado EFREN TABARES ZÚÑIGA, no obstante, en el escrito dirigido al mismo manifiesta contener los presupuestos de los artículos 291 del C.G.P., y 8 del Decreto 806 de 2020, como se observa a continuación:



Imagen tomada de la comunicación remitida por el actor

Así las cosas, debe memorarse a la activa que la notificación de que trata el Decreto 806 del 2020, se entiende como un mecanismo alternativo de notificación personal diferente al regulado en el artículo 291 del C.G.P., es decir, son dos formas de notificación que tienen el mismo fin, cual es la notificación personal, pero que se realiza y por tanto contemplan presupuestos diferentes para su efectiva materialización.

En cuanto a la notificación de que trata el artículo 806, debe advertirse que consiste en la notificación realizada a través del envío de la respectiva providencia, por medios electrónicos o similares, a la dirección electrónica o sitio que haya suministrado la parte interesada para efectos de la notificación.

Es pertinente aclarar que de la literalidad del Decreto 806, se prevé que la notificación referida en el artículo octavo del citado Decreto, requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: (i) el interesado deberá afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la

persona a notificar; (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando las respectivas evidencias, particularmente, las comunicaciones remitidas al demandado; y (iii) el interesado debe enviar la providencia respectiva a notificar y cuando deban entregarse anexos, deberán ser remitidos por el mismo medio.

De igual forma, es menester indicar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, condiciona el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, indicando *“que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

Por su parte, el artículo 291 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO es una comunicación remitida al demandado informándole que debe comparecer al juzgado en un término determinado a fin de notificarse personalmente de una providencia; en cuanto al artículo 292 ibídem, establece que una vez cumplido el término establecido en el numeral anterior y el demandado no hubiese comparecido al despacho, podrá el actor remitirle copia del auto del mandamiento de pago o admisión de la demanda y la persona quedará notificada al terminar el día siguiente al recibido

En ese orden de ideas, no es aceptable que el actor cite tanto en el documento remitido al demandado, que dicha diligencia se adelanta de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, ya que ello no es viable y es confuso, pues debe tenerse en cuenta que los términos entre una y otra notificación son diferentes.

Por todo lo expuesto, se requerirá a la parte actora a diligenciar la notificación personal con los presupuestos normativos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, realizar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: No tener en cuenta la notificación realizada al demandado EFREN TABARES ZÚÑIGA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte interesada para que se sirva diligenciar de nuevo en debida forma la notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo al demandado EFREN TABARES ZÚÑIGA, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 del 2020 o en su defecto, conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso Según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Para el efecto deberá informar sobre el canal digital de esta sede judicial j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 81
De Fecha: 16 de mayo DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

OM

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandada presento Recurso de Reposición, en contra del auto 1718, de fecha 05 de mayo de 2022. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO y CORPORACION
CIUDAD SN FRONTERAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00102-00

AUTO No. 1805

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el RECURSO DE REPOSICION, incoado por la Apoderada actora Dra. Doris Castro de BBVA COLOMBIA, entidad demandante en este proceso, en contra del del auto interlocutorio No. 1718, con fecha 05 de mayo de 2022, por medio del cual la instancia, resuelve requerir a la parte para que proceda a allegar la comunicación enviada al demandado, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, conforme lo establece el inciso 4º. Del numeral 3º. Artículo 291 del C.G.P.

OBJETO

Con el Recurso de Reposición, previsto en el articulo 318 del C.G.P., el legislador doto a las partes de la herramienta idónea para atacar las providencias, a fin de que el mismo juez que las profirió las revoque o reforme.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Como fundamento de su Recurso, manifiesta la recurrente que la comunicación que allego junto con la guía de notificación, lleva en la parte superior del documento el cotejo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debemos anotar, es que el Recurso de reposición contra el auto interlocutorio N° No. 1718, calendado el 05 de mayo de 2022, cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto.

De otra parte, señala la instancia que los fundamentos esbozados por el recurrente en su escrito, se encuentran debidamente sustentados, en el entendido que, revisadas nuevamente las diligencias allegadas por la apoderada actora al correo electrónico del despacho el 06 de mayo de la anualidad, atinentes a citación para la notificación al demandado conforme al artículo 291 del C.G.P.,

con resultado positivo, razón por la cual han de aceptarse como medio para que sea revocado por este despacho, el auto # 1718 del 05 de mayo de 2022 y en consecuencia se glose a los autos la citación para la notificación personal, enviada al demandado GULLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, a la avenida Santo Domingo callejón Los Narangos CR, Los Almendros de Verde Alfaguara Casa 45, con resultado positivo, quedando a la espera de la notificación, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

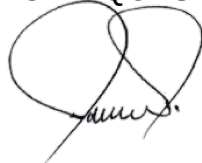
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto No. 1718, del 05 de mayo de 2021, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO. Glosar a los autos las diligencias, allegadas por la apoderada actora, atinentes a la citación para la notificación al demandado GUILLERMO ALFONSO GOMEZ TRUJILLO, conforme al artículo 291 del C.G.P., con resultado positivo, quedando a la espera de la notificación conforme lo establece el artículo 292 Ibidem.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°81

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 13 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias, con memorial del apoderado actor para resolver. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00235-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y
CREDITO SIGLA: COOPHUMANA
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ

AUTO N°1806

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL CALI
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En Consideración del escrito allegado al presente asunto, en donde la parte actora aporta guía de notificación con resultado de que se pudo entregar el envío por parte de la empresa e-entrega, se advierte que no se allegó la comunicación remitida al demandado, debidamente cotejada por la empresa del servicio postal tal como lo indica el inciso cuarto del numeral tercero del Art. 291 del C.G.P., por tal motivo, procede el despacho a requerir al interesado para que proceda a allegar dicho documento

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

UNICO: Requerir a la parte interesada para que proceda a allegar la comunicación enviada a la demandada JORGE ENRIQUE VELASCO HERNANDEZ, debidamente cotejada por la empresa de servicio postal, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE

En Estado N°81

De Fecha: 16 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de mayo de 2022. A Despacho del señor Juez para proveer sobre la medida cautelar solicitada en el presente asunto.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00260-00
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA
DEMANDADOS: HAROLD ANDRES GONZALEZ MONROY y CLAUDIA
PATRICIA ARCOS

AUTO No. 1851
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) De mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Frente a la medida cautelar solicitada sobre el 50% del salario devengado por los demandados, se advierte que la misma no es procedente de conformidad con el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, por cuanto la demandante es una persona natural y no una Cooperativa.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. ABSTENERSE el despacho de decretar la medida cautelar solicitada en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 81 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 13 de mayo de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recursos de reposición, contra el Auto 1610 del 29 de abril de 2022, mediante el cual se negó mandamiento de pago. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DEMÍNIMACUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00305-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: MARIO VILLANUEVA TABARES

AUTO No. 1850
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto No. 1610 del 29 de abril de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago respecto del pagaré No. 4570215069145874 y negó mandamiento de pago respecto del pagaré No. 31006422873.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta la apoderada de la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL su discrepancia frente al auto atacado, en atención a que *“Si bien es cierto en la demanda se enunció erradamente la fecha de la primera cuota que debió pagar el demandado con relación al pagaré No.31006422873, siendo lo correcto el 2 de marzo de 2021, también lo es que el pagaré en la controversia cumple con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P., es decir, es claro, expreso y exigible, por lo que en ese orden de ideas no amerita interpretación y por consiguiente el juzgado debió dar aplicación al artículo 430 del C.G.P. y en el que reza que el Juez libre mandamiento“...si fuera procedente, o en la que aquel considere legal...”*.¹

Por lo anterior, solicitan se revoque el Auto No. 1610 del 29 de abril de 2022 notificado por estado del día 02 de mayo de 2022 y se proceda con el trámite pertinente.

TRAMITE DEL RECURSO

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

CONSIDERACIONES

¹ Aparte tomado del escrito del recurrente allegado el día 05 de Mayo de 2022.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la togada en el Recurso de Reposición, no logran el propósito señalado para tal fin, cual es la revocatoria del Auto No. 1610 del 29 de abril de 2022 notificado por estado del día 02 de mayo de 2022, pues no le asiste razón en su reclamo por las siguientes razones.

El ejecutante presenta como base un “título valor”, soportando la obligación que pretende exigir mediante pagaré No. 31006422873 en la cual manifiesta la togada, que el señor MARIO VILLANUEVA TABARES se obligó a pagar en la ciudad de Santiago de Cali la suma de \$40.000.000,00 MCTE., a la entidad demandante BANCO CAJA SOCIAL.

Al efecto, es importante memorar que el documento aportado debe contener los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, dicho documento debe prestar mérito ejecutivo, esto es, que el pagaré allegado como base de ejecución, sea claro, expreso y exigible.

En ese sentido se tiene que una obligación es clara cuando los elementos que componen el título se encuentran debida e inequívocamente determinados, es decir, que a simple vista en el instrumento base de ejecución se pueda establecer sin duda alguna la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la obligación o negocio jurídico que se ha suscrito y los factores que a su vez la determinan; es expresa cuando la declaración de la voluntad impresa en el documento se halla delimitada y precisa, esto es, que no haya duda alguna que existe una acreencia a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; es exigible cuando se ha vencido el plazo para cumplir con una obligación o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta su cumplimiento².

Interpreta erróneamente la actora, que el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo respecto del pagaré No. 31006422873 por cuanto en la demanda ella enunció erradamente la fecha de la primera cuota que debió pagar el demandado, sin embargo, debe aclararse que esa no fue la razón que tuvo el despacho para considerar que el pagaré, pues un error aritmético en el líbello rector no es requisito alguno para la validez de un documento que contenga presupuestos de un título valor.

El Juzgado negó el mandamiento en atención a que el pagaré No. 31006422873 no es claro, pues presenta incongruencia entre la fecha de vencimiento y la fecha del pago de la primera cuota, como se observa a continuación:

PAGARÉ AMORTIZACIÓN MENSUAL

1. PAGARÉ No: 31006422873

2. VALOR DEL SALDO A CAPITAL: \$ 40.000.000

3. VALOR INTERESES DE PLAZO (\$) Valor Intereses Número _____ Y OTROS CONCEPTOS NO PAGADOS:

4. TASA DE INTERÉS DE PLAZO E.A: 23,50%

5. LUGAR PARA EL PAGO DEL CRÉDITO: Cali

6. FECHA DE DILIGENCIAMIENTO (FECHA DE VENCIMIENTO): 2.11.20

7. VALOR COMISIÓN MIPYME: —

8. VALOR COMISIÓN FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS: —

9. FECHA DE PAGO DE LA PRIMERA CUOTA DE CAPITAL: 2 de marzo de 2021

El (los) abajo firmante (s), mayor (es) de edad, identificado (s) y otorgando como apertoso al pío de mí (nuestras) firma(s), quien (es) en adelante me (nos) denominar(é)(mos) EL (LOS) DEUDOR (ES), por medio del presente pagaré hago (hacemos) constar: PRIMERO. Que me (nos) obligo (amos) a PAGAR a la orden de BANCO CAJA SOCIAL S.A., o de quien represente sus derechos u ostente en el futuro la calidad de ACREEDOR, en forma incondicional, indivisible y solidaria la suma de dinero que se menciona en el numeral 2 (valor del saldo a capital), del encabezamiento de este documento. SEGUNDO. Que igualmente me (nos) obligo (amos) a pagar junto con el capital, los intereses remuneratorios sobre el saldo insoluto del crédito a la tasa efectiva anual que aparece señalada en el numeral 4 (tasa de interés de plazo - efectiva anual) del encabezamiento, los cuales serán pagados en su equivalente más vencido; y de la misma manera me (nos) obligo (amos) a pagar en forma mensual el valor de la comisión Mipyme, así como también el valor adeudado por concepto de la comisión por la cobertura que otorgue el Fondo Nacional de Garantías. PARAGRAFO PRIMERO La primera cuota de capital será exigible el día que se menciona en el numeral 9 (fecha de pago de la primera cuota de capital) del encabezamiento y así sucesivamente el mismo día de cada mes, hasta la cancelación total de la deuda. TERCERO. Que la suma que he (mos) recibido a título de mutuo junto con sus respectivos intereses y los cargos por concepto de primas de seguro, así como cualquier otro concepto que se derive de la obligación contenida en este pagaré, serán pagados al ACREEDOR en la ciudad que se menciona en el numeral 5 (lugar para el pago del crédito) del encabezamiento y en la fecha que se menciona en el numeral 6 (Fecha de Diligenciamiento (fecha de vencimiento)) que aparece en la parte superior de este documento. Transléciese de Microcrédito pío de crédito garantizado en forma adicional por el Fondo Nacional de Garantías, el valor de la (s) comisión (es) respectiva (s), se pagará (n) de manera anual anticipada. PARAGRAFO PRIMERO. Cuando la fecha del pago de una de las cuotas

Imagen tomada del documento anexo con la demanda

Nótese que en el numeral TERCERO de las instrucciones del pagaré se estableció que los dineros contenidos en el mismo serán pagados al acreedor en la ciudad que

² Bejarano, R, (2020), Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Bogotá, Colombia, Editorial Temis.

se menciona en el numeral 5 del encabezamiento, es decir, en la ciudad de Cali, así como también se estableció (numeral TERCERO de las instrucciones del pagaré) que será cancelado en la fecha estipulada en el numeral 6 del encabezamiento, es decir, la fecha de vencimiento del pagaré, en la cual se estipuló que era el 2 de septiembre de 2020, no obstante, en el numeral 9 del encabezamiento del pagaré, se plasmó que la fecha de pago de la primera cuota era el 2 de marzo de 2021, de ahí que no sea claro el alcance del pagaré que se pretende ejecutar, pues se estableció como fecha de la primera cuota (2 de marzo de 2021) un día mucho posterior a la fecha del vencimiento del pagaré (2 de septiembre de 2020).

Por tanto, válidamente se concluye que el documento nominado como “Pagaré No. 31006422873”, no constituye un título valor ni un título ejecutivo, pues no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el Auto 1610 del 29 de abril de 2022 notificado por estado del día 02 de mayo de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1247 del 29 de marzo de 2022 notificado por estado del día 30 de marzo de 2022.; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juzgado Civil del Circuito (Reparto) Artículo 323 del Código General del Proceso.

Por secretaria remítanse las actuaciones a través de la Oficina de Administración Judicial (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
CALI – VALE
En Estado N°: 81
De Fecha 16 de mayo DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 13 de Mayo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00310-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADOS: PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS PACOL SAS, MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ

AUTO No. 1745

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago De Cali, Trece (13) De Mayo De Dos Mil Veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor , en cuanto al punto No. 2 de inadmisión, pretende el cobro de los intereses moratorios del capital adeudado en los títulos valor base de ejecución fijando como fecha de exigibilidad el 25 de febrero de 2022, y como esta facultad produce efectos frente al demandado, solamente desde el día siguiente en que incurrió en mora, es pertinente recordar a la parte actora que el momento oportuno para empezar a contabilizar los intereses moratorios será a partir del día 26 de febrero de 2022, ya que de la literalidad de los pagarés aportados se estableció que la fecha de vencimiento para el pago de las obligaciones era el 25 de febrero de 2022.

Por tanto, esta judicatura procederá a corregir esta inconsistencia de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la persona jurídica **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra la sociedad **PRODUCTOS AUTOADHESIVOS Y SILICONADOS DE COLOMBIA SAS PACOL SAS**, con domicilio en Cali y la ciudadana **MARIA DEL PILAR TABARES VELASQUEZ**, mayor de edad y vecina de Cali, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tienen, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE., (\$15.327.363,05) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No. 201130002545.

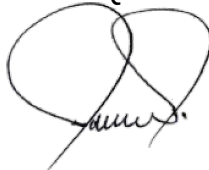
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE., (\$34.563.050,42) por concepto de saldo de capital representado en el pagaré No.201130002546-201130002625-401130000398.
- d) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 26 de Febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 81 de hoy notifico el auto anterior.

CALI, 16 DE MAYO DE 2022



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 13 de Mayo de 2022
A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva subsanada en término. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00322-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: LAURA MARTINEZ CRUZ

AUTO No. 1747

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y revisado el escrito contentivo de subsanación, observa el despacho que el apoderado actor subsanó en debida forma la presente demanda. Así las cosas y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTA**, contra **LAURA MARTINEZ CRUZ** mayor de edad y vecino(a) de Cali, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

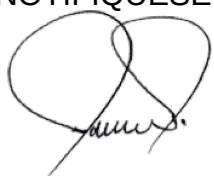
- a) Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS M/CTE., (\$63.256.008) por concepto de capital representado en el pagaré No. 653817866.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 25 de Octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al abogado RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.114.273.y T.P. No.73.523 del C.S.J. para actuar en el presente asunto conforme al poder conferido por la parte demandante.

CUARTO. **NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL En ESTADO No. 81 de hoy notifico el auto anterior. CALI, 16 DE MAYO DE 2022  CATHERINE PERUGACHE SALAZAR SECRETARIA
--